

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Viena sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 13.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, publica la disposición siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—CIRCULAR.—Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya de facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

«Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último,

dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministro; debiendo aquél admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encargar al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administración militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino á virtud de libramiento que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considere necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego había de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.º, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará

aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.º de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instrucción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los arts. 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, previniendo á todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan sin levantar mano á formar un presupuesto extraordinario en que se consigne necesariamente como gastos una partida importe de los suministros que calculen necesarios en el 2.º semestre del actual año económico, y como ingresos otra cantidad

igual que se denominará reintegro de los mismos.

No dudo, pues, que todas las Corporaciones municipales cumplirán fielmente con esta circular, por tratarse de un servicio que tanto interesa á los pueblos, formando dichos presupuestos con extricta sujeción á lo dispuesto en la ley municipal vigente, remitiéndolos á mi autoridad inmediatamente para los efectos del art. 150 de la referida Ley.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Beneficencia. — Pago de amas.

Desde el próximo jueves 20 del actual queda abierto el pago de haberes devengados en Marzo y Abril últimos por las amas externas de la Casa-Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles que para cobrar han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la defunción en su caso, si no constase ésta en dicha oficina.

En armonía con las nuevas disposiciones vigentes de la ley de Timbre del Estado, las fé de vida se extenderán en papel de oficio, reintegrándose con un sello móvil de 10 céntimos de peseta en el caso de que estuvieran impresas ó manuscritas en papel simple, y si en una de aquellas se comprendiese á dos ó más expósitos ó socorridos, se fijará otro sello móvil por cada uno de éstos.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1883.—El Vice-presidente accidental, Cirilo Lopez.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 21 de Agosto último, se ha servido trasladar al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Julio último, la Real orden siguiente:—Exmo. señor:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de la instancia presentada por la Comisión Central del Notariado Español, solicitando la aclaración ó reforma de la ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud, Visto el capítulo 2.º de la referida ley: Considerando que con arreglo al expresado capítulo cuyo epígrafe es «Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza» es indudable que en el art. 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testamentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos no es fácil conocer la cuantía de la herencia, la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes; y Considerando, por tanto, que es más conforme á la letra y espíritu de la ley que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el párrafo 1.º del art. 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable; S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo 1.º del mencionado art. 21 de la ley vigente del Timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. esta Dirección general para iguales fines.»

Lo que por acuerdo del referido Sr. Delegado de Hacienda se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de cuantos funcionarios y particulares interese.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1883.—El Administrador, José Bocio.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

TRILLO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo podrán dirigirse al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con instancias, durante el período de doce días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trillo 15 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Agapito Hernández.—El Secretario interino, Nicolás Batanero.

CASTILFORTE.

El día 12 del corriente fué hallada, en este término jurisdiccional, una vaca roja, como de 8 años de edad, cuya res parece ser conocida en esta villa por venderla uno de estos vecinos á otro de Fuentelviejo, de esta provincia, y no se sabe si en la actualidad será del mismo interesado.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á recogerla en esta villa el verdadero dueño.

Castilforte 15 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José María Fernández.

EL CASAR DE TALAMANCA.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos, que se proveerá en término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento.

El Casar de Talamanca 14 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Juan López y López.—P. S. M.—El Secretario interino, Tomás Escudero.

AUÑON.

Por Lorenzo Delgado, vecino de esta villa, se me ha dado parte que el día 11 del presente desapareció de las eras de este pueblo donde se hallaba pastando, un pollino de su propiedad, el cual á pesar de las diligencias practicadas no ha podido ser hallado, siendo de las señas siguientes: Edad 8 años, pelo rucio, alzada pequeña, tiene dos lunares pelados en el anca y una rozadura en las tetillas.

Auñón 17 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Victor Merchante.—El Secretario, Juan M. Gallego.

PUEBLA DE BELEÑA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, acordaron el arriendo á la venta libre de todas las especies del impuesto de consumos y cereales, para cubrir el encabezamiento del presente año económico de 1883 á 84, siendo la cuota la de 1.023 pesetas 46 céntimos, y el 70 por 100 de recargo municipal.

Las subastas tendrán lugar los días 20 del presente mes, hora de las doce de la mañana, y 28 y 6 del próximo mes de Octubre. Las condiciones estarán de manifiesto en los actos de los remates y en la Secretaría durante dicho tiempo, todo en cumplimiento á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Puebla de Beleña á 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Cayetano Ramiro.—El Secretario, Manuel Ruiz.

PEÑALVA DE LA SIERRA.

Se halla vacante la asistencia de la Beneficencia farmacéutica de este distrito, dotada con el sueldo de 12 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente dentro del plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado que sea se proveerá.

Peñalva de la Sierra 11 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Benito Vicente.—P. S. M.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

HITA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa la totalidad del disfrute de pastos para el próximo año forestal, se sacan los sobrantes á pública

subasta, que consisten para 1.167 lanares, 40 vacuno, 44 mayores y 16 menores en el monte Tajadas, y 500 lanares y 30 vacuno en la Dehesilla; cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 30 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que se fijan en el plan general de aprovechamientos.

Hita 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Sánchez.—El Secretario, Rafael Sánchez.

MASEGOSO.

Por Cristobal Ibañez, vecino de esta villa, se me da parte que en la madrugada del día de hoy se ha fugado de su casa morada su sobrina Josefa Ibañez é Ibañez, hija de Pedro y de Pascuala, natural de Torremocha, provincia de Teruel, de 17 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, color moreno; viste un pañuelo de color á la cabeza y otro idem al cuello, una falda de indiana y unos zapatos, llevándose además una camisa de retor y un vestido de indiana, va indocumentada, y que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido averiguar su paradero.

En su consecuencia ruego y encargo á los Señores Alcaldes, Jueces municipales y Guardia civil de esta provincia, se sirvan inquirir si en sus respectivos términos se encuentra la referida Josefa, y en caso afirmativo la pondrán á mi disposición para entregársela á su tío que la reclama.

Masegoso 13 de Setiembre de 1883.—El Alcalde.—P. O., Aurelio Espeja.

PARTE NO OFICIAL.

PASTOS.

Se arrienda el aprovechamiento de los de otoño é invierno del monte titulado del Campo (parte de Urquijo) sito en el término municipal de esta ciudad

Para tratar de dicho arriendo, dirigirse á la casa del expresado monte.

PASTOS ABUNDANTES.

Se arriendan los pertenecientes á siete montes, baldíos y vega; existen tres abrevaderos en los montes y cuatro tinados diseminados y además el rio Tajuña.

Con el objeto de que los conozcan los ganaderos, el precio por este año será el que convenga á éstos.

Los ganaderos que deseen conocer los montes, acudirán á los guardas de la Colonia Asunción, á 3 kilómetros de Brihuega, en esta provincia.

Se carborean las leñas de un monte.

Dirigirse al propietario de la Colonia D. Luis González y Martínez, Desengaño, 1, 2.º, Madrid.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda una de nueva construcción, sita en término de Moratilla de Henares, á 2 kilómetros de la ciudad de Sigüenza, lindando con la vía férrea de Madrid á Zaragoza.

Los que deseen tomarla, se dirigirán en Sigüenza á D. Julián Algora, y en Guadalajara á D. Narciso Sanchez Hernández, Amparo, 23, principal, quienes enterarán de las condiciones y precio del arrendamiento.

Guadalajara.—Imp. Provincial.